

Antofagasta, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Enny [redacted], cédula de identidad [redacted], domiciliada en [redacted] en representación de su hijo, cuyo nombre, conforme al certificado de nacimiento que acompaña, es Maximiliano [redacted], quien interpone recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA y en contra de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA, solicitando se otorgue a su hijo un pronto cupo de matrícula en el lugar más cercano a su domicilio según los colegios que menciona en su solicitud.

Evacuaron informe los recurridos, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente indica que durante el año 2024 postuló a su hijo en los siguientes establecimientos: Colegio Adventista; Colegio Técnico Industrial Don Bosco y Colegio Providencia. Añade que solo a través de la página logró pasar a la primera etapa y le preocupa que su hijo quede sin matrícula.

Señala que se acercó en muchas oportunidades al Mineduc y CMDS para buscar una solución del porqué la página no dejaba que continuara el proceso, y solo como respuesta se le indicó que debía esperar y que no la pueden ayudar.

Finalmente indicó que es su deber buscar una solución, porque teme que esta situación afecte a su hijo por lo que solicita se asigne lo más pronto un cupo de matrícula a su hijo, en el colegio más cercano a su domicilio, de aquellos que mencionó.

Acompañó a su solicitud certificado de nacimiento de su hijo, comprobante de resultados del periodo principal de admisión para el año escolar 2025 y comprobante de solicitud de matrícula “Anótate en la lista”.

SEGUNDO: Que, informó Isabel Calisto Hernández, abogada, en representación, de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA, solicitando el rechazo de la acción, conforme a los argumentos que expone.

Indica que la recurrente refiere que postuló y quedó en lista de espera y solicita matrícula solo en colegios subvencionados, que no son de la administración de su representada; agregando que debe estarse a los resultados, quedando pendiente que el sistema resuelva cupos mediante anótate en la lista, sistema que regirá por todo el año 2025.

Añade que, la recurrente nada señala de las garantías constitucionales supuestamente afectadas, como tampoco hechos imputables a su representada.

Sostiene que, no hay garantía constitucional alguna afectada debido a que el recurso es una mera expectativa de un supuesto resultado negativo del sistema SAE, destacando que no se pueden asignar matrículas a ningún estudiante que no siga el orden de registro según fecha y hora de asignación de registro al apoderado, pues, lo que el sistema SAE pretende evitar es dar matrículas “saltándose” el nuevo sistema.

Alega falta de legitimación pasiva de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA, ya que el proceso que determina el acceso a establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado, sean Municipales o Particulares Subvencionados, se encuentra administrado exclusivamente por el Ministerio de Educación mediante su plataforma de postulación denominada “Sistema de Admisión Escolar”, que a través de una vitrina digital informa a padres, madres y/o apoderados sobre los establecimientos educacionales sujetos al mismo. Siendo dicho Ministerio, el único organismo facultado para intervenir directamente respecto de la contingencia, y así

garantizar el correcto acceso a la educación. Destaca que su representada es sostenedor, exclusivamente, de establecimientos educacionales públicos, formando parte del Sistema de Admisión Escolar al disponer de 42 unidades educativas en la plataforma.

Agrega que, en este sentido se ha pronunciado esta Ilustrísima Corte, en la sentencia dictada en la causa ROL N°145-2024 de 5 de marzo de 2024, razonando en los términos que la Corporación Municipal carece de la cualidad de sujeto pasivo, siendo la SEREMI DE EDUCACIÓN la entidad encargada por medio de la plataforma sae, además menciona los Roles 204-2024, 205-2024, 208-2024, 211-2024.

Refiere lo dispuesto en el artículo 7° ter inciso décimo tercero, del Decreto con Fuerza de ley N°2, de 1998, el cual indica: “un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las listas y los plazos para las distintas etapas”, ello en relación con el Decreto N°152 del Ministerio de Educación que reglamenta el proceso de admisión escolar de estudiantes a establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

Sostiene que no existiría actuación arbitraria o ilegal de su representada, haciendo hincapié en el proceso de postulación del Sistema de Admisión Escolar (SAE) y sus etapas, siendo su administración una facultad privativa de la Secretaría Ministerial de educación de Antofagasta y, por ende, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta no tiene injerencia ni facultad alguna.

Por lo anterior, afirma que no existe actuar ilegal o arbitrario de su representada, solicitando el rechazo del recurso, añadiendo que el sistema de postulación no ha terminado y que no hay aún un resultado que afecte al NNA de autos para su matrícula 2025.

TERCERO: Que evacuó informe Vicente Aliaga Molina, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicitando el rechazo de la acción de protección.

Inicia realizando una síntesis de la acción deducida, agregando que se desprende de los hechos descritos por la recurrente que reclama una posible afectación en contra de la garantía del artículo 19 N°10 de la Constitución Política, sobre el derecho a la educación.

Luego se refirió al marco normativo que rige la materia, destacando el contenido del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 16 de diciembre de 2009; la Ley N°18.956; la Ley N°20.845 de Inclusión Escolar, el Reglamento N°152, del MINEDUC, que aprueba el Reglamento del Proceso de Admisión de los estudiantes que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado; y la Resolución Exenta N°3778 de 12 de abril de 2024 de Educación, que fijó el calendario de admisión escolar para la postulación del año 2024 y admisión del año 2025.

Seguidamente se refirió a los antecedentes relativos a la implementación del “Sistema de Admisión Escolar”, sobre la base de un mecanismo aleatorio de selección de postulantes a los establecimientos educacionales que la Ley N°20.845 indica.

Refiere que el sistema exige que los padres o apoderados señalen al menos dos preferencias para matricular a sus hijos, con un máximo de 10 establecimientos. Añade que el proceso de admisión contempla distintas etapas, una primera principal de asignación y una complementaria en que se adjudica la mayor preferencia posible a cada estudiante, dejando al arbitrio de los apoderados la posibilidad de aceptar o rechazar la asignación. Añade que, en caso de que los estudiantes no obtengan un cupo en algunos de los establecimientos de su preferencia, o los apoderados decidan no aceptar alguno de ellos, se aplica una regla de cierre en que el Sistema asigna siempre algún establecimiento que reciba aportes del Estado, para que ningún alumno quede sin colegio, asegurándole el acceso al establecimiento disponible más cercano al domicilio del educando. Además, hay un periodo de regularización que comprende todo el año, a través de la plataforma “Anótate en la Lista” en que los padres pueden postular a los estudiantes en establecimientos educacionales que tengan vacantes.

Tras ello indicó que la Ley de Inclusión Escolar introdujo modificaciones al DFL N°2 de 2009 de

Educación, reproduciendo los artículos 12 y 13 del referido Decreto con Fuerza de Ley; igualmente reprodujo los artículos 7 bis y 7 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 de Educación; señalando que dicha normativa se inspira en una serie de principios y directrices, contando con un procedimiento y cronología determinadas, para favorecer la inclusión, basado en criterios objetivos, a los cuales no escapan las excepciones existentes en el sistema.

Asimismo, reprodujo los artículos 1, 6, 7 y 56 del Decreto Supremo N°152 de 2016 que reglamenta el Sistema de Admisión Escolar.

En relación con el caso de marras, detalló las postulaciones a los tres establecimientos que la recurrente efectuó en el periodo principal, las que no tuvieron éxito por ser todos de alta demanda y no tener vacantes disponibles, por lo que su postulación dio como resultado “Lista de espera automática” las que no avanzaron en favor del NNA Maximiliano no realizándose una nueva postulación en el periodo Complementario del SAE.

Destaca que la recurrente, en el periodo de regularización, a través del sistema “Anótate en la lista” ha solicitado vacante en los mismos establecimientos educacionales en los que postuló en el periodo principal, los cuales siguen sin cupos disponibles. Agrega que el NNA puede ser matriculado en algún establecimiento cuyas vacantes sean suficientes en relación con el número de postulantes, los que se pueden visualizar en el enlace que indica.

Debido a lo anterior expresa que queda demostrado que esa Secretaría de Estado cumplió la normativa vigente, toda vez que la razón por la que no se le ha asignado institución educativa alguna al NNA obedece a que las postulaciones efectuadas por la recurrente han apuntado hacia establecimientos cuyas vacantes no son suficientes para recibir la matrícula del NNA Maximiliano Esteban y no a alguno que disponga de cupos para ello.

Luego sostuvo la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, citando jurisprudencia al efecto.

Seguidamente se refirió a la posibilidad del Ministerio de Educación de abrir sobrecupos en algún establecimiento educacional y a la supuesta vulneración de la garantía constitucional sobre derecho a la educación, señalando que no se configura.

Termina solicitando se rechace el recurso con costas.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, primeramente, en cuanto a la falta de legitimidad pasiva que alega la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta y, sin perjuicio del pronunciamiento emitido por esta Corte en la causa que indica en su respectivo informe, lo cierto es que, más allá de la postulación por parte de la recurrente a colegios o establecimientos educacionales de los cuales la CMDS sea su sostenedor o no, y la no injerencia en el sistema de admisión escolar, el cual es administrado por el Ministerio de Educación, no se puede soslayar que, encontrándose el NNA de autos sin matrícula actual y siendo una de las medidas establecidas por el legislador para restablecer el imperio del derecho la asignación de un establecimiento gratuito más cercano al domicilio del estudiante, trae como natural corolario, disponer el rechazo de la excepción alegada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo, como una primera cuestión a tener presente para efectos de resolver el presente recurso, es que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley General de Educación, los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que, por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, y por su parte, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo, respetando la normativa interna y los procesos

que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.

En ese sentido, la generación de un cupo de matrícula para los alumnos, debe necesariamente observar, más allá de las regulaciones internas que permiten dotar al proceso de selección de objetividad, el fin último de la regulación que tanto la Ley N°20.370 como el Decreto N°152 del Ministerio de Educación, establecen para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, cual es, el respeto y valoración de los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en el derecho a la educación, entendiéndose por tal, el proceso de aprendizaje permanente cuya finalidad precisamente es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del niño, niña o adolescente, lo que no es sino el respeto y garantía de su interés superior.

OCTAVO: Que, bajo la declaración de principios que consagra la normativa educacional vigente, y expuestos en el considerando anterior, en el análisis de la omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad se invoca en este arbitrio, es necesario establecer que el sistema educacional chileno sienta sus bases, conforme así lo reafirma el artículo 3 letra a) de la Ley N°20.370, en el principio de universalidad y educación permanente, y con ello, en el principio de equidad, en virtud del cual, el sistema debe propender a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir educación, y por cierto, como consagra la ley, una educación de calidad.

NOVENO: Que, desde esa perspectiva, se desprende de los antecedentes allegados al proceso, y especialmente de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, así como por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, la existencia de una omisión que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, desde que la ausencia de cupo se debe a una inactividad que no puede en caso alguno ser imputable a la actora, manteniéndola en un escenario incierto respecto al ingreso de la NNA para el año lectivo 2025, por lo que se acogerá el presente recurso en los términos que se expondrán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso interpuesto por Enny

Portocarrero, en representación de su hijo Maximiliano , solo en cuanto la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Antofagasta y la Corporación Municipal de Desarrollo

Social, deberán realizar las coordinaciones necesarias para generar y materializar el respectivo cupo para que NNA de autos, Maximiliano [redacted] pueda ser matriculado en alguno de los establecimientos educacionales que se singulariza en el recurso, o bien, en caso de no ser ello posible por exceder la capacidad autorizada, en el establecimiento científico humanista más cercano al domicilio de la recurrente, en un plazo de siete días, debiendo las recurridas informar de tal diligencia a esta Corte de Apelaciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 155-2025 (PROT.)